

Recurso 158/2021

Resolución 446/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTROS SERIBOR, S.L.** contra el Acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de vestuario para el personal integrante de la plantilla municipal, en ocho lotes” (Expte. 5117/2019 - ref. C-2020/012), respecto de los lotes 1, 2, 4 y 5, promovido por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. Los pliegos rectores de la presente licitación fueron publicados en esa misma fecha.

El valor estimado del contrato asciende a 320.113,2 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, respecto de los lotes 1, 2, 4 y 5, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada



disposición legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de 29 de enero de 2021, se resuelve la adjudicación del contrato y la exclusión de la licitación de determinadas ofertas, en los términos propuestos por la mesa de contratación.

Con fecha 5 de febrero de 2021, se publicó en el perfil de contratante la citada adjudicación del contrato, sin que se notificase la misma a las entidades licitadoras no adjudicatarias.

Con fecha 10 de marzo de 2021 se publica en el perfil de contratante anuncio de formalización de los contratos adjudicados en la resolución antes citada.

Con fecha 19 de marzo de 2021 la entidad SUMINISTROS SERIBOR, S.L. (SERIBOR, en adelante) presenta recurso especial en materia de contratación en el registro del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el que solicita la nulidad del contrato, poniendo de manifiesto al efecto y en lo que aquí interesa, que ha tenido conocimiento de la formalización de los contratos de los distintos lotes mediante la publicación realizada en el perfil del contratante, sin que le haya sido notificada previamente la resolución de adjudicación del contrato.

Visto el anterior escrito de recurso especial de la actual recurrente la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 26 de marzo de 2021, adopta el siguiente acuerdo: *“Primero.- Suspender la ejecución de los contratos formalizados y retrotraer el expediente al momento inmediatamente posterior a su acuerdo de adjudicación, notificando adecuadamente éste a los licitadores presentados, con indicación de los recursos procedentes frente al mismo.*

Segundo.- Adjuntar a la citada notificación los informes emitidos con ocasión de la tramitación del procedimiento de adjudicación”.

El día 29 de marzo de 2021 se notifica a los licitadores, entre otra documentación, el acuerdo de adjudicación del contrato.

SEGUNDO. El 9 de abril de 2021, la entidad SERIBOR presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo



solicitado fue recibido en este Órgano y el órgano de contratación, en su informe, solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

Con posterioridad, este Tribunal acuerda mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 1, 2, 4 y 5 del contrato citado en el encabezamiento del contrato

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndolas presentado las mercantiles INSIGNA UNIFORMES, S.L. y EL SIGLO 1870, S.L.

Mediante resolución de 20 de mayo de 2021, este Tribunal acuerda levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 29 de abril de 2021, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, que dispone que *“El Tribunal podrá acordar la modificación o revocación de una medida provisional cuando existan circunstancias debidamente justificadas que aconsejen dicha actuación.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha manifestado que no dispone de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación respecto a los lotes 1, 2, 4 y 5 de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de



Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación del contrato fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de febrero de 2021 y notificada a la entidad recurrente con fecha de 29 de marzo de 2021, por lo que el recurso presentado el 9 de abril de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

SERIBOR en su escrito de recurso solicita la nulidad del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, fundamentando su pretensión en los siguientes dos motivos:

-En el primero de ellos relaciona las diversas irregularidades en las que ha incurrido el órgano de contratación durante la tramitación del presente procedimiento de licitación. Argumenta que tuvo conocimiento de la adjudicación del contrato una vez que se hizo público en el perfil de contratante el anuncio de la formalización del mismo; sin que previamente se le notificase ni a él ni a ninguno de los licitadores la resolución de adjudicación. Manifiesta que ante las descritas circunstancias presentó recurso especial en materia de contratación en el registro del Ayuntamiento, y que el órgano de contratación no sólo no dio traslado del mismo a este Tribunal, sino que atribuyéndose competencias que no le correspondían acordó: *“suspender la ejecución de los contratos formalizados y retrotraer el expediente al momento inmediatamente posterior a su acuerdo de adjudicación, notificando adecuadamente éste a los licitadores presentados, con indicación de los recursos procedentes frente al mismo”*. Insiste la recurrente en que tal proceder por parte del órgano de contratación le ha provocado indefensión.

-En el segundo de los motivos SERIBOR alega la falta de motivación del acuerdo de adjudicación adoptado y de los informes de valoración a los que el mismo se remite, y en los que tan sólo consta una puntuación numérica. Argumenta que: *“En ningún caso se expone la motivación adecuada y suficiente de la puntuación numérica que resulte racional y razonable de dicha valoración”*.

Añadir que la motivación adecuada y suficiente de los actos tiene como fundamento proteger a mi representada contra el arbitrio de ese órgano de contratación, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de



que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así se estima oportuno, puesto que sin la citada motivación la valoración se convierte en la opinión técnica en arbitraria”.

Frente a los alegatos expuestos se opone el órgano de contratación en su informe al recurso, solicitando la desestimación del mismo, esgrimiendo al efecto lo siguiente:

1. Sobre el primero de los motivos, argumenta que el recurso inicialmente presentado por SERIBOR en el registro del órgano de contratación iba dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano incompetente para la resolución del mismo. Además manifiesta la intención del Ayuntamiento de allanarse a la pretensión que el recurso contenía, lo que unido a la no concurrencia de la existencia de causa de nulidad, sino de anulabilidad, les llevó a la conclusión de que la descrita situación exigía la adopción del siguiente acuerdo ordenando:

“A) La suspensión de la eficacia de los contratos formalizados, al amparo de los dispuesto en los arts. 190, 208, 306 a) y 307 de la LCSP, que prevén la suspensión del contrato por motivos de interés público, pudiendo disponer los contratistas afectados, en su caso, de un derecho de indemnización y/o un derecho a resolver el contrato dentro de los límites previstos en los mencionados preceptos.

B) La retroacción de las actuaciones hasta el momento mismo de la adjudicación de los contratos para que se procediera a la correcta notificación de la adjudicación adoptada a los licitadores presentados, con indicación de los recursos procedentes, y, transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde dicha notificación, convalidar los contratos suscritos o, en el supuesto de que el acuerdo de adjudicación resultara impugnado ante el Tribunal Administrativos de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía o, directamente, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, estar a lo que disponga el órgano que haya de resolver el recurso.

Analizadas las opciones que planteaba el recurso erróneamente interpuesto por SUMINISTROS SERRIBOR SL, como se ha indicado, la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, adopta el 26 de marzo de 2021 el citado acuerdo de suspensión de contratos y retroacción de actuaciones que provoca la notificación del acuerdo de adjudicación origen del recurso objeto del presente informe”.

Argumenta el órgano de contratación que la opción elegida no produce la indefensión denunciada por la recurrente, *“sino que por el contrario, facilita la vía impugnatoria ante este Tribunal, a quien no se le ha hurtado la decisión última sobre el presente procedimiento”.*

2. Sobre la falta de motivación alegada por la recurrente respecto al acuerdo de adjudicación del contrato, el órgano de contratación se opone manifestando al efecto lo siguiente: *“la Comisión Técnica constituida al efecto*



elaboró un primer informe de valoración del sobre B, acompañado de un anexo detallado de puntuaciones de 176 páginas, y dichos documentos fueron publicados en la PCSP, ambos, una vez la Mesa de Contratación tuvo conocimiento de los mismos, concretamente el día 11 de diciembre de 2020, hecho reconocido por el propio recurrente en cada uno de los tres escritos que ha llegado a presentar.

(...)

No obstante lo anterior, ante el primer escrito presentado por dos de los licitadores solicitando una aclaración de la valoración efectuada de sus prendas ofertadas, uno de ellos el recurrente con fecha 15 de diciembre de 2020, se emite un segundo informe complementario aclaratorio del anterior, centrándose en las prendas del lote 2 por cuanto la oferta presentada por el recurrente a los demás lotes (1, 4 y 5) no precisaba de mayor aclaración al incumplir de manera expresa, y como se indicaba en el informe inicial, diversos aspectos del pliego de prescripciones técnicas”.

El órgano de contratación insiste que pese a la información con la que cuenta la recurrente, acerca de los distintos motivos que han provocado su exclusión respecto de los cuatro lotes del contrato a los que licitó; no sólo por estar la misma publicada en el perfil del contratante sino porque la propia recurrente la aporta como documentación adjunta al escrito de recurso, la mercantil SERIBOR continúa alegando falta de motivación sin realizar esfuerzo argumentativo alguno que rebata los incumplimientos del PPT o los motivos que los citados informes contienen para otorgar la una puntuación que no le permitió superar el umbral mínimo de 25 puntos, establecido en el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Por último, las mercantiles INSIGNA UNIFORMES, S.L. y EL SIGLO 1870, S.L. se oponen asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar las controversias que el recurso contiene.

1. En cuanto a la nulidad del procedimiento de adjudicación del contrato, solicitado por la recurrente, y motivada en el hecho de que se formalizaron los contratos sin previamente haber notificado la resolución de adjudicación a los licitadores, este Tribunal estima que asiste la razón al órgano de contratación en este punto y no concurre en el supuesto descrito, los requisitos exigidos en el artículo 39.2 d) de la LCSP, para admitir la causa de nulidad alegada.

Así ciertamente como se deduce tanto del expediente remitido como del informe que se acompaña al mismo, el contrato se formalizó sin respetar el plazo previsto en el artículo 153.3 de la LCSP, conforme al cual: “Si el contrato



es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.”.

Pues bien, el artículo 39.2 d) de la LCSP, establece que serán nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas que en el mismo se contienen y en cuyo apartado d) expresamente prevé:

“d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo de formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

- 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,*
- 2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.”.*

Por tanto este supuesto especial de nulidad requiere el cumplimiento concurrente de tres requisitos:

- Que no se haya respetado el plazo del artículo 153.3 de la LCSP.
- Que por esta causa el licitador se haya visto privado de su derecho a recurrir
- Que hubiera concurrido alguna infracción del procedimiento que le hubiera impedido obtener la adjudicación.

En el presente caso, resulta como hecho probado y aceptado por ambas partes, que el contrato se formalizó con carácter previo a la notificación de la adjudicación a los licitadores, por lo que no se respetó el plazo de 15 días de suspensión en orden a la formalización, para poder interponer el recurso especial en materia de contratación que contempla el artículo 153.3 de la LCSP; concurriendo por tanto, el primero de los requisitos para la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2 d) de la LCSP.

En cuanto al requisito relativo a que, por la citada causa de incumplimiento del plazo de quince días, el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso especial, como consta en el expediente la recurrente una vez que se hizo público en la plataforma la formalización de los contratos, interpuso recurso especial contra la adjudicación, por tanto no concurre el requisito para la estimación de la causa de nulidad.

En lo relativo a la actuación del órgano de contratación, cuestionada por la recurrente, que tras el conocimiento del recurso presentado acordó retrotraer las actuaciones y notificar la resolución de adjudicación a los licitadores, todo ello sin dar traslado del mismo a este Tribunal; en efecto dicha actuación es censurable, sin que esté justificada, como alega el órgano de contratación, por el error en el que incurrió la recurrente de citar en el encabezamiento del escrito de interposición al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por lo que el órgano de contratación incumplió lo previsto al efecto en el artículo 56 de la LCSP, que al regular la



tramitación del procedimiento del recurso especial, establece: *“Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación autor del acto impugnado, este deberá remitirlo al órgano competente para la resolución del recurso”*

Ahora bien, sin perjuicio del incumplimiento del procedimiento en la tramitación de recurso especial en el que incurrió el órgano de contratación, lo cierto es que tal actuación no ha producido a SERIBOR la indefensión material que esgrime en su recurso, puesto que el órgano de contratación tras conocer el contenido del recurso, acordó retrotraer las actuaciones y subsanar la notificación de la resolución de adjudicación del contrato a los licitadores.

Así las cosas, el reproche jurídico que pueda hacerse a la actuación del órgano de contratación -que debió dar traslado del recurso al órgano competente para su tramitación y resolución- es insuficiente para que se declare la anulación del procedimiento de adjudicación solicitada.

2. Sobre la falta de motivación alegada por la recurrente, cabe subrayar que SERIBOR plantea un alegato general de falta de motivación en las distintas actuaciones, documentos e informes de valoración que conforman el expediente. Al efecto y para una mejor comprensión de la presente cuestión cabe reseñar las siguientes actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente y que se deducen de la documentación remitida

En el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 24 de noviembre de 2020, consta: *“Con fecha 20 de noviembre de 2020 por parte de (...) técnico municipal en prevención de riesgos municipales, se emite informe de valoración de los archivos electrónico o sobres B de los licitadores admitidos. Dicho informe va acompañado de un anexo correspondiente a la valoración de los sobres B de los lotes I, II y III, suscrito por (...) y otro anexo correspondiente a la valoración de los sobres B de los lotes IV, V y VI, suscrito por (...), miembros de la Comisión Técnica designada al efecto. Las conclusiones del citado informe son las siguientes, por lotes:”*

A continuación el acta de la sesión recoge un cuadro ordenado por lotes y empresas licitadoras en el que se propone la exclusión de SERIBOR respecto de los lotes 1, 2, 4 y 5.

El acta finaliza este punto con el siguiente párrafo: *“Según el citado informe, los licitadores cuya exclusión se propone o bien ofertan prendas que no se ajustan al pliego de prescripciones técnicas, o bien no alcanzan el umbral mínimo de puntos (25, o 20, según los lotes) exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*

La citada acta de la sesión de la mesa, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor y el anexo al informe de valoración (I, II, III, IV y VI) fueron publicados en el perfil de



contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 11 de diciembre de 2020 y notificados a la recurrente junto a la la resolución de adjudicación.

En el anexo al informe de valoración (I, II, III, IV y VI), consta una valoración ordenada por lotes y empresas licitadoras, con la valoración y puntuación otorgada a cada una de las prendas ofertadas.

Respecto al lote 2, consta un informe denominado *“Informe policía contestación alegaciones Calzados Cano y Seribor Lote 2”*, emitido con ocasión de la reclamación de aclaración sobre la valoración efectuada por ambas empresas, y que fue publicado en el perfil de contratante con fecha 29 de marzo de 2021.

Pues bien, la controversia que este segundo alegato plantea se centra en discernir, si el acto de exclusión no se encuentra suficientemente motivado y, por ello, ocasiona indefensión -tal como sostiene la recurrente- o si, por el contrario, la motivación ha sido adecuada, tal como sostiene el órgano de contratación.

Sobre esta cuestión, ha invocado este Tribunal en otras ocasiones (v.g. las Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero y 59/2019, de 7 de marzo) la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que viene a señalar que *«la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto»*.

Quiere decirse, pues, que la motivación puede ser breve y sucinta pero necesariamente ha de permitir comprender la reflexión efectuada por la Administración para llegar a la solución contenida en el acto. En el mismo sentido se pronuncia, además, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, al afirmar que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada, siendo lo determinante que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el supuesto analizado queda acreditado que en la resolución de adjudicación de 29 de enero de 2021, se acuerda entre otros asuntos excluir a SERIBOR de los lotes 1, 2, 4 y 5: *“Por incumplir las correspondientes ofertas lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas y/o no superar el umbral mínimo de puntuación establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de acuerdo con los informes técnicos de valoración anteriormente reseñados, a los que se hace expresa remisión.”*



Por tanto la resolución de adjudicación, en este punto hace expresa remisión a los informe técnicos de valoración, los cuales fueron notificados a la recurrente.

Pues bien de la lectura de los anexos al informe técnico de valoración y a juicio de este Tribunal, se concluye que en general y aunque en algunos casos de manera más sucinta que en otros, la valoración efectuada está suficientemente motivada. Así y a título de ejemplo señalar, sin ánimo de ser exhaustivo, que respecto algunos de los productos ofertados por SERIBOR y por los que su oferta resultó excluida consta lo siguiente; en relación a la cazadora reversible con damero, el informe afirma que la muestra presentada incumple el color negro y que la serigrafía del damero no está realizada; en el polo manga larga bicolor o azul con escudo y placa, el informe señala que la muestra incumple porque faltan escudos, o que incumple porque faltan hombreras.

En este sentido este Tribunal ha invocado en otras ocasiones (v.g. Resolución 237/2019, de 18 de julio) la doctrina mantenida por el propio Tribunal Supremo, que manifiesta en la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, dictada por la Sala Tercera (recurso n.º 161/2009), que: *«siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [actualmente, artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas], cuando se incorporen al texto de la misma»*.

Sobre lo anterior, indica la mencionada sentencia *«ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo – Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.»*

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que no ha existido indefensión material, dado que con la información contenida en los informes adjuntos a la resolución de adjudicación del contrato, SERIBOR contaba con información suficiente para conocer los motivos que ocasionaron su exclusión, y que le hubieran permitido combatir, en caso de no considerarlos acorde a Derecho, la exclusión de su oferta.

En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la



existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTROS SERIBOR, S.L.** contra la resolución, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de vestuario para el personal integrante de la plantilla municipal, en ocho lotes” (Expte. 5117/2019 - ref. C-2020/012), respecto de los lotes 1, 2, 4 y 5, promovido por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

